

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que los Cabos de Infantería de Marina asciendan á Sargentos por rigurosa antigüedad, y que los Cabos que soliciten la vuelta al Cuerpo en virtud de la Real orden de 26 de Junio del año actual, sean escalafonados con la antigüedad del día de la concesión.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que en lo sucesivo y para la provisión de las Cátedras de Dibujo, Caligrafía y Taquígrafía y Mecanografía de los estudios de Comercio, no sea indispensable el título de Profesor mercantil.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden promoviendo á la plaza de Auxiliar primero de la Dirección General de los Registros y del Notariado, á don Jerónimo González y Martínez.

Otra ídem íd. de Auxiliar segundo de la ídem íd. íd., á D. Casto Barahona y Holgado.

Otras ídem íd. de Auxiliares terceros de la ídem íd. íd., á D. Rafael Atard y González, D. Manuel Azaña Díaz y D. Federico González Santibáñez.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se considere en vigor la autorización concedida por la Real orden de 22 de Marzo de 1909, á los señores Antich y Matheu, fabricantes de alcohol en Barcelona, para la instalación

en dicha capital de una fábrica para elaborar alcohol desnaturalizado.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles se ordenen á las Autoridades y Corporaciones que se indican, informen y contesten prontamente y con verdadera exactitud, los cuestionarios que se indican en la Real orden del Ministerio de Fomento, publicada en la GACETA de 17 del actual.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Gabriel Alvarez, contra una nota del Registrador de la propiedad de Cáceres, suspendiendo la inscripción de una escritura de partición de bienes.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupos 125, 126, 127 y 128.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Disponiendo se recuerde á las Compañías de Ferrocarriles, Autoridades locales y Veterinarios municipales, la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 95, 96 y 97 del Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos, de 3 de Julio de 1904, así como los contenidos en los artículos 6.º al 21 del anexo 2.º del mismo citado Reglamento.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Resolviendo reclamaciones contra el escalafón provincial del personal cesante de las Secciones provinciales de Instrucción Pública.

Anunciando hallarse vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba una pla-

za de Profesor, de entrada, del quinto grupo (Aritmética y Geometría prácticas).

Jubilaciones de personal subalterno de Administración civil dependiente de este Ministerio.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo expediente de Arreglo escolar de Castrillo de los Polvazares.

Nombramiento Vocal del Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor de Inglés de la Escuela Superior del Magisterio, á D. Isaias Ignacio González Cobos, Catedrático de Inglés de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Ampliando el plazo para la presentación de proyectos y proposiciones para la construcción de los puentes que se indican sobre los ríos Tajo, Jerte, Alagón y Guadalupe.

Ferrocarriles.—Concediendo un plazo de sesenta días para la admisión de proyectos para la construcción del ferrocarril secundario de Avila á Bejar por Piedrahíta y Barco de Avila.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la General Accident Fire Life Assurance Corporation, Limited.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general definitivo de Maestros y Maestras de Escuelas elementales.

ANEXO 3.º—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 2.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, conti-
núan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Concedido á los Cabos de Infantería de Marina la continuación en el servicio, por el Real decreto que V. M. se dignó autorizar en 23 de Junio último; así como también por Real orden de 26 de dicho mes, la vuelta al Cuerpo á los Cabos que lo soliciten y hayan sido licenciados con buenas notas, en virtud de la regla 5.ª del artículo 4.º del Real decreto de 16 de Enero de 1908, con el fin de retener en filas clases veteranas; y conviniendo al mejor servicio que los ascensos de las clases de tropa continúen ha-

ciéndose por rigurosa antigüedad sin defecto, procede dictar la necesaria medida usando de la autorización concedida por el artículo 8.º de la Ley de 16 de Junio del corriente año, para modificar la regla 5.ª del artículo 4.º del Real decreto de 16 de Enero de 1908.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de Julio de 1911.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
José Pidal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cabos de Infantería de Marina, ascenderán á Sargentos por rigurosa antigüedad sin defecto.

Art. 2.º Los Cabos que soliciten la vuelta al Cuerpo, en virtud de la Real orden de 26 de Junio del año corriente, serán escalafonados, con la antigüedad del día de la concesión.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Creadas en los estudios de Comercio enseñanzas de Dibujo y Caligrafía, complementarias de las que constituyen su especialidad científica, exíjese para su ejercicio el título de Profesor mercantil, y no existiendo en realidad fundamento didáctico alguno que así lo justifique, é impidiendo con semejante restricción que á las Cátedras consiguientes, para cuyo desempeño en otros establecimientos docentes no se exige título alguno, vengan personas adornadas de la mayor capacidad profesional, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la modificación, respecto de las aludidas enseñanzas, del artículo 52 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, que regula el ingreso en este Profesorado.

Madrid, 22 de Julio de 1911.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
Amalie Gimene.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo, y para la provisión de las Cátedras de Dibujo, Caligrafía y Taquígrafía y Mecanografía de los estudios de Comercio, no será indispensable el título de Profesor mercantil, que continuará exigiéndose para las demás Cátedras comprendidas en el Reglamento vigente.

Dado en Santander á veintitrés de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalie Gimene.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, se ha servido promover á la plaza de Auxiliar primero de esa Dirección General, vacante por haber sido también promovido don Francisco Cabañas y Botín, que la desempeñaba, á D. Jerónimo González y Martínez, Auxiliar segundo de la misma Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1911.

CANALEJAS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, se ha servido promover á la plaza de Auxiliar segundo de esa Dirección General, vacante por haber sido también promovido don Jerónimo González Martínez, que la desempeñaba, á D. Casto Barahona y Holgado, Auxiliar tercero, primero de los de su clase en la misma Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1911.

CANALEJAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, se ha servido promover á la plaza de Auxiliar tercero, primero de su clase de esa Dirección General, vacante por haber sido también promovido D. Casto Barahona y Holgado, que la desempeñaba, á D. Rafael Atard y González, Auxiliar tercero, segundo de esta clase, de la misma Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1911.

CANALEJAS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, se ha servido promover á la plaza de Auxiliar tercero, segundo de su clase de esa Dirección General, vacante por haber sido también promovido D. Rafael Atard y González, que la desempeñaba, á D. Manuel Azaña Díaz, Auxiliar tercero, tercero de esta clase, de la misma Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1911.

CANALEJAS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, se ha servido promover á la plaza de Auxiliar tercero, tercero de su clase, de esa Dirección General, vacante por haber sido también promovido D. Manuel Azaña Díaz, que la desempeñaba, á D. Federico González Santibáñez, Auxiliar tercero, cuarto de esta clase, de la misma Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1911.

CANALEJAS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. Antich y Matheu, fabricantes de alcohol en Barcelona, manifestando que, por Real orden de 22 de Marzo de 1909, se les autorizó para la instalación en dicha capital de una fábrica para elaborar alcohol desnaturalizado; que en 7 de Octubre de 1910 renunciaron ante la Administración de Aduanas á la mencionada autorización, con el objeto de dedicarse á la fabricación de aguardiente de caña, y que no conviniéndoles continuar esta última, solicitan que se restablezca nuevamente la autorización concedida por la referida soberana disposición, para dedicar la fábrica de que se trata á la obtención de alcohol desnaturalizado, y

Considerando que ésta reúne todas las condiciones reglamentarias para el fin que se pretende y al que ya estuvo dedicada anteriormente, y que en tal concepto debe accederse á la petición, si bien con la condición precisa de que se cumpla lo prevenido en la regla 4.ª del artículo 45 del Reglamento de la Renta,

El REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se considere en vigor la autorización concedida á los solicitantes, por la Real orden antes citada, para la elaboración de alcohol desnaturalizado en la fábrica establecida con dicho objeto en Barcelona, pero debiendo extraerse y adeudarse todo el aguardiente de caña que en ella exista, antes de comenzar el funcionamiento de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Conviene á los altos intereses de la salud pública que todos los organismos, entidades, Corporaciones, Autoridades é individuos que tengan misión sanitaria que cumplir, cooperen y coadyuven, auxiliándose y ayudándose mutuamente, á la obra común, facilitando los unos á los otros datos, informes, estadísticas y cuantos medios sean necesarios á la más breve y práctica realización de medidas y prevenciones higiénicas que eviten ó remedien aquellas enfermedades endémicas ó epidémicas que, merced á los progresos modernos de la ciencia, pueden y deben evitarse.

Conjuntamente con las disposiciones adoptadas recientemente por este Ministerio y sus Inspecciones generales de Sanidad interior y exterior, el Ministerio de Fomento ha publicado una Real orden en la GACETA del 17 del corriente, á la cual acompañan unos cuestionarios que la Dirección General de Agricultura ha redactado para que sean objeto de los trabajos é investigaciones de la Inspección de Sanidad del Campo. Encaminada dicha Real orden y los citados cuestionarios al conocimiento exacto de las deficiencias higiénicas de las comarcas rurales, interesa por igual á todos el eficaz y más breve cumplimiento de la referida disposición, á fin de que cuanto antes puedan proponerse y ejecutarse obras y reformas que eviten en lo futuro aquellas deficiencias que tienen como consecuencia la actual insalubridad de los campos.

Entre los mencionados cuestionarios, el referente á aguas potables tiene hoy una importancia considerable, por ser éstas el principal vehículo de difusión y propaganda epidémica del cólera, á cuya evitación tienden todas las disposiciones recientemente adoptadas por este Ministerio.

Es, pues, de urgencia y de gran interés para la salubridad pública que se informen y contesten prontamente y con verdadera exactitud éste y los demás cuestionarios más ó menos directamente relacionados con el asunto.

Con estos fines,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se adopten por V. S. las más oportunas y enérgicas disposiciones, al mejor y más exacto cumplimiento de la mencionada Real orden del Ministerio de Fomento, y para que las Autoridades, Corporaciones, entidades interesadas, Ins-

pectores provinciales y municipales de Sanidad, Subdelegados y cuantos tengan misión sanitaria ó técnica que cumplir, faciliten datos, informes y cuantos medios sean necesarios á la Inspección de Sanidad del Campo para que pueda realizar la misión que le está encomendada lo mejor y más prácticamente posibles en beneficio de la pública salubridad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1911.

CANALEJAS.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Gabriel Alvarez, contra una nota del Registrador de la Propiedad de esa capital suspendiendo la inscripción de una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en 15 de Julio de 1895 falleció abintestato en Malpartida de Cáceres Bartolomé Rebollo, de estado casado, dejando siete hijos: Antonia Tecla, Juana Francisca, Josefa Sofia, Tecla, Benito, Eugenia Juana y Juan Pedro, de los que, ya declarados herederos por auto firme, fallecieron dos; la Eugenia Juana, en 1909, sin edad para testar, y Juana Francisca, en 1905, dejando esta última de su matrimonio con Fernando Mostazo cuatro hijos menores, y en 26 de Julio de 1909 falleció también, bajo testamento en que instituyó herederos á sus hijos, Manuela Barriga Polo, viuda del causante, sin haber formalizado la testamentaría de su esposo:

Resultando que á 18 de Septiembre de 1910, y en dicho pueblo de Malpartida, ante el Notario D. Gabriel Alvarez, comparecieron Benito Rebollo, sus hermanas Antonia Tecla, Josefa Sofia y Tecla, asistidas de sus respectivos esposos, Fernando Mostazo, en representación de sus cuatro hijos menores de edad, causahabientes de la difunta Juana Francisca, y Nieves Crispulo de la Montaña, como protutor de Juan Pedro Rebollo, por incompatibilidad del tutor, su hermano Benito, procediendo á formalizar las operaciones de división y adjudicación de los bienes dejados por Bartolomé Rebollo y su viuda Manuela Barriga, á cuyo fin otorgaron: que las comparecidas Antonia Tecla y Josefa Sofia renunciaban á la herencia de su padre, Bartolomé Rebollo, la cual herencia consiste en bienes adquiridos todos durante el matrimonio, y, por tanto, gananciales, divisibles por mitad en virtud de dicha renuncia entre la que fué viuda superviviente y los cuatro hijos restantes, no haciéndose adjudicación á la hija impúber, ya difunta, Eugenia Juana, porque su heredera fué su madre, y fallecida ésta, los demás hijos adquieren sus derechos y acciones; que con arreglo á este supuesto se distribuyan los bienes inventariados, y en cuanto á los dejados por Manuela Barri-

ga se hacía la división sujetándose á lo dispuesto en el testamento, por sextas partes, una para cada hijo de los que sobrevivían y otra para sus cuatro nietos, los hijos de Juana Francisca.

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Cáceres, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento en cuanto á la primera herencia, por observarse los defectos de preterirse en absoluto á la heredera Eugenia Juana, y, además, porque estando representado un menor por el protutor, no acredita éste su carácter de tal, ni se ha obtenido la aprobación de la división por el Juzgado, que exige el artículo 1.077 de la ley de Enjuiciamiento Civil y la sentencia de 5 de Febrero de 1906, y en cuanto á la segunda división, por los defectos siguientes:

- 1.º No acreditarse la cualidad de heredera de Eugenia Juana;
- 2.º No resultar aprobada la división por el Juzgado, habiendo un menor representado por el protutor; y
- 3.º No hacerse á ésta la previa adjudicación de los bienes que adquirió de aquélla y que tienen carácter de reservables, sin la que no pueden adjudicarse por su muerte á sus herederos. Y siendo subsanables estos defectos, se devuelve al interesado á los efectos oportunos:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso, pidiendo que se declare extendida con sujeción á las prescripciones legales la escritura de 18 de Septiembre de 1910, y al efecto expuso: que no es cierta la preterición absoluta de la heredera Eugenia Juana, menor de catorce años cuando murió, porque siendo su madre la heredera y hallándose ésta ya fallecida, representada por sus demás hijos en la partición, carecía de finalidad hacer una adjudicación á dicha Eugenia Juana, después á su madre, y luego á los hermanos de aquélla, tanto más cuanto que siendo muebles los bienes dejados por el causante no había que mantener el tracto sucesivo en el Registro; que á las copias de la escritura se acompañaron dos certificaciones de actas del Consejo de familia unidas también al recurso, y que acreditan la primera, el nombramiento de protutor á favor de quien compareció con tal carácter, y la segunda, la designación del mismo para que otorgue la escritura suspendida, después de haber aprobado el Consejo la partición; que es impertinente la cita del artículo 1.077 de la ley de Enjuiciamiento Civil, referente á la forma en que han de presentar los Contadores el cuaderno particional en el juicio voluntario de testamentaría, lo cual nada tiene que ver con el caso discutido, como tampoco la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Febrero de 1906, que sienta doctrina sobre la excepción de cosa juzgada; que respecto á los defectos advertidos en la segunda herencia, ó sea en la de Manuela Barriga, es de tener presente que no había para qué acreditar la cualidad de heredera de Eugenia Juana, por la razón de que no era tal, habiendo muerto impúber años antes que su madre la testadora; que no existe ninguna disposición legal que exija la aprobación judicial cuando los menores están representados por su protutor en la partición, bastando la aprobación del Consejo de familia, según la Resolución de este Centro de 21 de Noviembre de 1893; y en cuanto al último defecto, señalado con el número 3.º, declara el recurrente que no entiende su sentido, toda vez que en esta herencia no hay bienes reservables ni adjudicaciones previas, ni nada que pue-

da aclarar el significado de este extremo de la nota:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la calificación por las razones siguientes: que la edad de la heredera Eugenia Juana, afectaba á su capacidad para enajenar, pero no á sus facultades para adquirir, y habiendo sobrevivido á su padre, debió hacersele adjudicación, y existiendo en la herencia bienes de todas clases, la presunción era contraria á la afirmación hecha por el recurrente de que sólo había bienes muebles que partir, por lo cual la adjudicación debía hacerse conforme al artículo 1.061 del Código Civil; que las certificaciones á que alude el Notario en su escrito no se llevaron al Registro con la escritura, como se prueba por los asientos de presentación; que en la nota se padeció un error material al citar una sentencia del Tribunal Supremo por otra, pues á la que quiso referirse el Registrador es á la de 1.º de Febrero de 1906, en la cual se dice que no es el Consejo de familia la entidad llamada á aprobar las particiones de herencia en que hay menores, sino que esa facultad corresponde en todo caso á la Autoridad judicial, según lo prevenido en el artículo 1.060 del Código Civil en relación con el 1.077 de la ley de Enjuiciamiento Civil; que al decir la nota refiriéndose á la segunda herencia, que no se ha acreditado la cualidad de heredera de Eugenia Juana, alude á la madre de ésta, porque sólo ella podía ostentar carácter de heredera obligada á reservar los bienes adquiridos de su hija premuerta, y el defecto consiste en no haber obtenido Manuela Barriga, la declaración judicial de ser la heredera de su hija Eugenia Juana, sin el cual requisito no puede la Manuela transmitir á sus herederos lo que de su citada hija adquirió:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Registrador por los siguientes fundamentos legales: que la menor Eugenia Juana, gozaba á la muerte de su padre de la testamentifación pasiva, según la doctrina del artículo 744 del Código Civil, por lo cual no se halla justificada su preterición; que por el artículo 1.060 del Código citado, interpretado á *sensu contrario*, cuando los menores no estén sometidos á la patria potestad ni representados por su padre ó madre en las particiones de herencia, será necesaria la aprobación judicial, sin otra excepción que la del artículo 1.057 del mencionado Cuerpo legal; que no consta de un modo auténtico que con las copias de la escritura se presentasen en el Registro documentos que acreditaran el carácter con que actuaba el protutor del menor Juan Pedro Rebollo, y que tampoco se acreditó que Manuela Barriga fuese heredera de su hija Eugenia Juana, ni por una declaración de herederos ni por testamento, á los efectos de los artículos 935 y 755 del Código Civil, respectivamente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por apelación del Notario recurrente, después de reclamar y unir á este expediente una certificación del asiento del libro *Diario* acreditativa de los documentos que con los títulos origen del recurso fueron presentados al Registro, revocó el auto del inferior, declarando que la escritura de 18 de Septiembre de 1910 adolece tan sólo de los efectos subsanables de no haberse justificado el carácter con que concurre á su otorgamiento el protutor del menor Juan Pedro, ni demostrado la aprobación de las particiones por el Consejo de familia

del mismo, fundándose en que, de la certificación librada por el Registrador, aparece que no se llevó al Registro ningún documento que acreditase la representación del citado protutor; en que es innecesaria la aprobación judicial de la partición, habiendo intervenido en ella el Consejo de familia, por las facultades que á este organismo otorga el Código Civil, especialmente en el número 7.º del artículo 269, y en que, realizándose la división de bienes de los cónyuges Bartolomé Rebollo y Manuela Barriga en un solo acto, mucho después de fallecidos ambos, y habiendo muerto también la menor Eugenia Juana, antes de practicarse la división, era inútil hacer una adjudicación á dicha menor; puesto que los bienes en realidad han ido á poder de quienes tenían derecho á ellos:

Vistos los artículos 269, número 7.º, 658, 992 y 1.060 del Código Civil; 20 de la ley Hipotecaria; las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de Octubre de 1898 y 1.º de Febrero de 1906, y las Resoluciones de este Centro, de 25 de Noviembre de 1893, 24 de Diciembre de 1900 y 2 de Agosto de 1909:

Considerando que los defectos consignados en la nota del Registrador, con relación á las diversas herencias que han sido objeto de la calificación de dicho funcionario, se fundan en no acreditar el protutor su carácter de tal; no haberse obtenido la aprobación judicial de las particiones y no justificarse la transmisión de parte de los bienes de la heredera D.ª Eugenia Juana, heredada á su vez por su madre:

Considerando, en cuanto á la primera de dichas faltas, que el Presidente de la Audiencia ha estimado insuficientes los documentos presentados en el Registro con las operaciones particionales, para justificar la calidad de protutor de don Nieves Crispulo, y no habiendo apelado contra su decisión sobre este particular ni el Registrador ni el Notario que interpuso el recurso, ha quedado en este extremo consentida y firme la providencia de aquella autoridad, sin que en esta instancia pueda examinarse el certificado presentado por el mismo Notario á fin de subsanar dicho defecto, por carecer este Centro de atribuciones para calificar un título que no lo haya sido previamente por el Registrador:

Considerando que el artículo 269 del Código Civil, como consecuencia de los principios establecidos en la ley de Bases, de 11 de Mayo de 1888, y en armonía con los que desenvuelven el organismo tutelar, concede al tutor facultades para proceder á la división de la herencia del menor, sujeto á tutela con la autorización del Consejo de familia, sin que esta facultad aparezca limitada por el artículo 1.060 del mismo Cuerpo legal, que se refiere á los menores de edad sometidos á la patria potestad, por lo que no existe el defecto consignado en segundo término en la expresada nota del Registrador:

Considerando que no estando justificada la transmisión hereditaria de los bienes y derechos de D.ª Eugenia Juana á su madre y de D.ª Juana Francisca á favor de sus hijos, por no haberse obtenido la declaración judicial de herederos ó el título de transmisión *mortis causa* que procediere, falta la exacta determinación de las personas que adquirieron derechos sobre los inmuebles objeto de la partición y de las distintas situaciones jurídicas de los mismos, exigida como base del sistema hipotecario por el artículo 20 de la Ley, adoleciendo, por tanto, la escritura de que se trata de los defectos que por

tales conceptos se indican en la repetida nota de calificación;

Esta Dirección General ha acordado declarar, revocando en parte, y en parte confirmando la providencia apelada:

1.º Que no procede resolver sobre el extremo de la nota del Registrador relativo á no justificarse el carácter de protutor con que interviene D. Nieves Crispulo de la Montaña en la escritura particional origen del recurso, por haber quedado firme lo acordado en dicha providencia respecto á este particular;

2.º Que no es de estimar el defecto referente á la falta de aprobación judicial de las operaciones divisorias comprendidas en dicha escritura;

3.º Que para la validez de tales operaciones ha debido justificarse, por medio de los correspondientes testamentos ó declaración de herederos abintestato, las transmisiones hereditarias de Eugenia Juana Rebollo á su madre y de Juana Francisca Rebollo á favor de sus cuatro hijos habidos de su matrimonio con Fernando Mostazo, para, en vista de dichos títulos, practicar las inscripciones de las respectivas, previas adjudicaciones, en el Registro de la Propiedad;

4.º Que por haberse prescindido de las expresadas adjudicaciones adolece en este concepto la escritura de referencia de un defecto que impide su inscripción; y

5.º Lo acordado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I., á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 125.—GOLFO DE MÉJICO.—Méjico. Entrada del puerto de Tampico.—Rocas á lo largo del malecón Norte.—*Notice to Mariners número 623. Londres, 1911.*

Número 565.—Un banco rocoso se extiende á unos 0,75 cables del extremo del malecón Norte y en su prolongación.

Es peligroso entrar en el puerto sin práctico porque las corrientes, á la entrada, son fuertes y de direcciones variables.

La profundidad del agua sobre la barra era solamente de 6,3 metros en baja mar en Abril de 1911.

Nota.—Cerca del faro existe una estación de señales; pero no es costumbre el izar ninguna señal ni para advertir á los barcos que la barra está peligrosa, ni para indicar que el práctico no puede salir á causa del tiempo.

Situación aproximada del extremo del malecón Norte: 22º 16' 0" N. y 91º 35' 40" W. (97º 48' W. de Gw.)

Carta número 184 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Panamá.—Puerto de Colón.—Modificación del balizamiento.—*Notice to Mariners número 191.213. Washington, 1911.*

Número 566.—Se han efectuado las siguientes modificaciones en el balizamiento

to del puerto de Colón y proximidades del canal de Panamá:

a) Se han suprimido las dos boyas blancas, luminosas, que estaban fondeadas, respectivamente, á 3.150 metros al N. 54° 30' E. y 3.880 metros al N. 55° 40' E. de la luz de la punta Toro, fondeándose una boya blanca, luminosa, á 3.430 metros al N. 53° 30' E. del mismo faro.

b) El rompeolas en construcción á la punta Toro sobre la línea que une el faro á la boya indicada más arriba, ha sido terminado en una longitud de 1.140 metros á partir del faro.

Se ha fondeado una boya blanca, luminosa, sobre el eje de la prolongación de los trabajos del rompeolas, á 137 metros de su extremo de fuera, y es verosímil que esta boya se desplace siguiendo los progresos de la construcción;

c) Ha sido suprimida la boya cónica roja que estaba fondeada al Sur, precisamente, de la enfilación de entrada de la ensenada Shelter, á 0,25 millas, aproximadamente, al S. 86° E. del faro de la punta Toro; actualmente hay fondeada una boya cónica negra al Sur de la misma enfilación, á unos 710 metros al N. 80° E. de este faro;

d) Se ha suprimido la boya blanca, de campana, sobre el lugar de los depósitos del dragado, á unos 2.100 metros al S. 51° E. del faro de la punta Toro; para señalar el cantil Este del banco se ha fondeado una boya cónica blanca, á 2.350 metros al S. 51° E. de este faro;

e) Han sido suprimidas la boya cónica roja y la boya cónica negra, fondeadas, respectivamente, á 1.370 metros al N. 83° W. y á 1.140 metros al N. 79° 30' W. del faro de la punta Manzanillo;

f) También se han realizado modificaciones de poca importancia en la posición de las boyas que marcan el canal que conduce á la entrada del canal de Panamá; sin embargo, en general el canal está todavía indicado por boyas cónicas rojas y negras (de las cuales algunas son luminosas), que están fondeadas en los veriles Este y Oeste del canal.

Situación aproximada del faro de la punta Manzanillo: 9° 22' N. y 73° 42' 26" W. (79° 54' 46" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 46.
Carta número 544 de la sección IX.

Costa Sur de Cuba.—Proximidades de Santa Cruz del Sur.—Canal Cuatro Reales.—Noticias.—Notice to Mariners número 19/1.211. Washington, 1911.

Número 567.—Ha sido suprimida la gran baliza hidrográfica que estaba erigida en cayo Medano de la Ceiba, en el canal Cuatro Reales. La que se encuentra sobre cayo Carapacho permanecerá en su lugar hasta la estación próxima.

Situación aproximada de Santa Cruz del Sur: 20° 43' N. y 71° 52' 26" W. (78° 4' 46" W. de Gw.)

Carta número 228 de la sección IX.

Grupo 126.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. España.—Conil.—Levantamiento de una almadraba.

Número 568.—El día 16 de Junio de 1911 comenzó el desarme de la almadraba de Barbate.

Carta número 151 A de la sección II.

Cádiz.—Levantamiento de una almadraba.

Número 569.—El día 18 de Junio de 1911 empezó el levantamiento de la almadraba de Torre Gorda.

Carta número 115 A de la sección II.

Sanlúcar de Barrameda.—Levantamiento de una almadraba.

Número 570.—El 23 de Junio de 1911 comenzó el levantamiento de la almadraba «Arroyo Hondo».

Carta número 115 A de la sección II.

Ayamonte.—Calamento de una almadraba.

Número 571.—El 20 de Junio de 1911 comenzó el calamento de la almadraba «Reina Regente».

Carta número 115 A de la sección II.

Francia.—Señales horarias.—Modificación de la hora de emisión.—Avis aux Navigateurs número 244/1.516. Paris, 1911.

Número 572.—A partir del 1.º de Julio de 1911, las señales horarias que se hacían en los cinco puertos militares y en Fouras, á 10 h. 0 m. 0 s. y 10 h. 2 m. 0 s., tiempo medio civil de Paris, se harán á 10 h. 0 m. 0 s. y 10 h. 2 m. 0 s. de la mañana, tiempo legal, correspondiente á 22 h. 9 m. 21 s. y 22 h. 11 m. 21 s., tiempo medio de Paris.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Proximidades de Calais.—Ridens de la rada y Ridens de Calais.—Disminución de los fondos.—Avis aux Navigateurs número 250/1.553. Paris, 1911.

Número 573.—De los sondajes realizados recientemente en las proximidades de Calais, resulta que se han producido importantes modificaciones en la forma y en el braceaje de los Ridens de Calais y de los Ridens de la rada.

Los Ridens de Calais se han extendido considerablemente hacia el Sur y el SE. Se encuentra un fondo de 5,4 metros á 3,9 0 metros al N. 24° 30' E. del campanario de Sangatte; un fondo de 6 metros á 3,925 metros al N. 27° 15' E. del mismo punto; un fondo de 8,2 metros á 4,300 metros al N. 33° E. del mismo punto; un fondo de 9,3 metros á 4,400 metros al Norte 35° E. del mismo punto.

El espacio comprendido entre el extremo SE. de estos fondos y el extremo SW. de los Ridens de la rada, sólo ofrece profundidades de 10 á 13 metros, en lugar de las de 13 á 15 metros que indica la carta.

Los Ridens de la rada se han extendido notablemente hacia el SW.; el extremo SW. de los fondos de 10 metros está ahora á 2.380 metros al N. 63° W. de la luz del malecón Oeste de Calais. Sobre el banco han disminuído las profundidades. Se encuentran de 3,9 á 4,4 metros cerca de la boya número 3. Se ha formado un fondo de 3,2 metros á 1,835 metros al N. 3° W. de la luz del malecón Oeste.

Situación aproximada de la luz del malecón Oeste: 50° 58' 18" N. y 8° 2' 46" E. (1° 50' 26" E. de Gw.)

Carta número 219 A de la sección II.

Puerto del Havre.—Pasa del NW.—Dragados.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 245/1.519. Paris, 1911.

Número 574.—Los dragados emprendidos en la pasa NW. de acceso al puerto, que desde 1908 se realizaban en la parte de esta pasa situada al Sur de su eje, se efectúan actualmente al Norte de este eje.

Por lo tanto, y hasta nuevo aviso, deberán pasar los barcos por el Sur de las dragas que trabajan en la pasa.

Situación aproximada: 49° 29' N. y 6° 18' 34" E. (0° 6' 14" de Gw.)

Carta número 783 y plano número 804 de la sección II.

Grupo 127.—MAR MEDITERRÁNEO.—Argelia.—Puerto de Dellys.—Restos de naufragio.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 246/1.529. Paris, 1911.

Número 575.—Se ha fondeado una boya cónica roja en 11 metros de agua á unos 540 metros al N. 26° E. del extremo NE. del desembarcadero de Dellys, para señalar los restos del vapor *Alger*, naufragado en 1907, que antes emergía, y en la actualidad está completamente cubierto por el mar.

De noche, cuando el tiempo lo permite, ostenta esta boya una luz blanca de poco alcance.

Situación aproximada: 36° 55' N. y 10° 7' 34" E. (3° 55' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 382.

Carta número 131 A de la sección III.

Francia.—Proximidades de las islas Hyères.—Modificación proyectada de la luz del Grand Ribaud.—Avis aux Navigateurs número 245/1.520. Paris, 1911.

Número 576.—Durante el año corriente 1911, la luz fija blanca del Grand Ribaud será reemplazada por la siguiente:
Carácter: Blanca de ocultación cada 4 segundos.

Potencia luminosa: 700 mecheros Cárcel.

Alcance luminoso en tiempo medio: 20 millas.

Situación aproximada: 43° 1' 1" N. y 12° 20' 58" E. (6° 8' 38" E. de Gw.)

Las otras características no han variado.

Durante los trabajos de transformación se apagará la luz fija actual y se encenderá sobre la galería superior del faro una luz fija blanca de 8 mecheros Cárcel, de potencia correspondiente á un alcance medio de 4 millas.

Avisos ulteriores darán á conocer las fechas del cambio de la luz actual por la provisional, y de ésta por la definitiva, pudiendo, sin embargo, funcionar esta última antes para ensayos.

Cuadernos de faros serie E, página 52.

Carta número 237 de la sección III.

España.—Tarifa.—Levantamiento de una almadraba.

Número 577.—Desde el día 1.º de Julio de 1911 quedará levantada la almadraba «Lances de Tarifa».

Carta número 115 A de la sección II.

Valencia.—Modificación en la luz del faro del dique Norte del puerto.

Número 578.—Se ha modificado el sistema de alumbrado del faro del dique Norte del puerto de Valencia, empleando el de incandescencia por vapor de petróleo, á partir del 21 de Junio de 1911.

La apariencia de la luz no ha variado, pero se ha cuadruplicado la intensidad de los destellos, cuyo alcance será de 31 millas en tiempo medio y de 21 en tiempo brumoso.

Cuaderno de faros serie A, página 8.

Derrotero número 3, página 299.

Plano número 295 A de la sección III.

MAR ADRIÁTICO.—Italia.—Puerto de Malamocco.—Cambió provisional del carácter de una luz.—Avisi ai Naviganti número 134/234. Génova, 1911.

Número 579.—A causa de los trabajos para modificar el carácter de la luz blanca con un destello verde cada 15 segundos de la extremidad del malecón N. de Malamocco (Aviso número 306), esta luz

aparecerá, provisionalmente, con un destello verde cada 5 segundos (destello, un segundo; ocultación, 4 segundos).

Un aviso ulterior dará á conocer el carácter definitivo de la luz transformada. Situación aproximada: 45° 20' 2" N. y 19° 52' 5" E. (12° 20' 37" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 156. Carta número 865 de la sección III.

Grupo 123.—Océano Atlántico del Oeste.—Estados Unidos.—Entrada del Nantucket Sound.—Punta Rip. Sustitución de una boya luminosa y de una boya de campana, por una boya luminosa de campana.—Notice to Mariners número 21/1363. Washington, 1911.

Número 580.—La boya luminosa *Point Rip* número 11 A y la boya de campana *Point Rip* número 11 A, han sido reemplazadas por una boya luminosa de campana, marcada 11 A.

Situación aproximada: 41° 26' N. y 63° 46' 40" W. (69° 59' W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 134.

Carta número 588 de la sección IX.

Barco faro de Nantucket Shoals.—Señales de corrientes por la telegrafía sin hilos.—Notice to Mariners número 21/1365. Washington, 1911.

Número 581.—En lo sucesivo el barco faro de Nantucket Shoals dará por T. S. H. á los barcos que lo soliciten, la dirección y la fuerza de la corriente.

Situación aproximada del barco-faro: 40° 37' 5" N. y 63° 24' 13" W. (69° 36' 33" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 134.

Carta número 588 de la sección IX.

Puerto de Gloucester.—Rompeolas. Nuevo faro.—Señal de niebla.—Notice to Mariners número 21/1360. Washington, 1911.

Número 582.—a) El nuevo faro en construcción sobre el extremo del rompeolas del puerto de Gloucester es una construcción de esqueleto *obscura*, de hierro, rematada por la caseta *blanca* de la señal de niebla y por una torre.

La luz fija *blanca* se trasladará á este faro el 1.º de Julio de 1911;

b) La campana de niebla, accionada mecánicamente, dará un toque sencillo cada 20 segundos.

Situación aproximada: 42° 34' 57" N. y 64° 28' 3" W. (70° 40' 23" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 126.

Carta número 588 de la sección IX.

OLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos. Banco Sabina.—Noticias sobre los fondos.—Notice to Mariners número 21/1384. Washington, 1911.

Número 583.—Los trabajos de sonda realizados recientemente en el canal que atraviesa el banco Sabina, entre el faro y la boya de campana número 2, han demostrado que la línea de las sondas de 9 metros ha avanzado 1,75 millas hacia el Este. Se han encontrado 6,1 metros en la proximidad del faro, aumentando gradualmente hasta 7,5 metros á 1,5 millas de él. Desde este lugar á la boya de campana se han obtenido profundidades variables de 7,5 á 11 metros. Los mayores fondos se encuentran á 0,5 millas aproximadamente al Oeste de la boya de campana.

Situación aproximada del faro del banco Sabina: 29° 28' 25" N. y 87° 31' W. (93° 43' 20" W. de Gw.)

Carta número 113 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Santo Domingo.—San Pedro de Macoris.—Banco.—Notice to Mariners número 21/1386. Washington, 1911.

Número 58.—El crucero de los Estados Unidos *Eagle* ha varado sobre un banco de fango situado en el puerto de San Pedro de Macoris, á unos 7 cables al N. 31° E. del faro de la Isleta.

La menor profundidad obtenida ha sido de 2,3 metros:

Situación aproximada del faro de la Isleta: 18° 25' 0" N. y 63° 7' 40" W. (69° 20' W. de Gw.)

Carta número 222 de la sección IX.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Preocupándose esta Inspección General de cuanto se refiere á los medidas sanitarias de desinfección que deben observarse para el transporte de ganados por nuestras vías ferroviarias, dirigió, con fecha 1.º del corriente, comunicaciones á los Directores de las distintas Compañías de explotación de ferrocarriles, interesándoseles manifestaran la forma en que llevaban á cabo dicho servicio, puntos de la línea que tuvieran designados para efectuarlo y procedimiento que empleaban.

Ha producido satisfacción á este Centro la cumplida observancia que á su orden han dedicado las aludidas Compañías, facilitando cuantos datos se les habían reclamado, por los cuales se comprueba que vienen observando sin interrupción las prescripciones reglamentarias; mas teniendo en cuenta la importancia transcendental de este servicio, por lo que afecta á la riqueza pecuaria de España y á la salud pública en general, ha acordado, á fin de que el servicio se cumpla con toda escrupulosidad, significar á V. S. la conveniencia de que, por medio del *Boletín Oficial* de esa provincia, se recuerde á las Compañías de ferrocarriles, como á las Autoridades locales y Veterinarios municipales, las más fiel observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 95, 96 y 97 del Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos de 3 de Julio de 1904, así como las contenidas en los artículos 6.º al 21 del anejo 2.º del mismo citado Reglamento, que á continuación se insertan.

Artículos que se citan.

«Art. 95. Los vagones de ferrocarril destinados á la conducción de animales serán desinfectados por las Compañías al fin de cada viaje, y con sujeción á las prescripciones contenidas en el citado anejo.

Art. 96. Los Veterinarios municipales cuidarán en todo tiempo, y muy especialmente cuando existan epizootias, de que por las Compañías se cumpla con la obligación indicada en el artículo anterior, y de su infracción darán inmediata cuenta á la Autoridad municipal, la que, á su vez, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, para su corrección é imposición de multa.

Art. 97. La Compañía de ferrocarriles que faltare á lo preceptuado en el artículo 95 y á lo establecido en el anejo 2.º de este Reglamento, incurrirá en cada caso en la multa de 250 á 500 pesetas, que será exigida en la forma preceptuada

para las correcciones que á las mismas se impone por la falta en el servicio ó marcha de los trenes.»

DESINFECCIÓN DEL MATERIAL EMPLEADO PARA LOS TRANSPORTES DE ANIMALES POR TIERRA Y POR MAR.

Transporte por tierra.

Art. 6.º Toda Empresa de transporte por tierra está obligada á desinfectar los vehículos que hayan servido para transportar animales de cualquier especie que sean, inmediatamente después de practicado el descargo con cualquiera de los desinfectantes señalados.

Art. 7.º La desinfección de los vehículos de transporte se efectuará de la manera siguiente:

a) Riego, con una de las soluciones desinfectantes ya conocidas, de la cama y de las deyecciones, retirándolas después.

b) Raspado de las paredes y del suelo, por medio de un raspador apropiado de las materias adheridas á la superficie ó que hayan penetrado en las juntas de las tablas del suelo, y barrido de estas inmundicias.

c) Hechas estas operaciones, proceder á un lavado del suelo y de las paredes con agua abundante, hasta que no quede vestigio alguno de las deyecciones. Este lavado recaerá en el interior y el exterior del vehículo.

d) Cuando el vehículo esté suficientemente limpio, se riega el suelo y las paredes con una de las soluciones desinfectantes mencionadas ó se las somete á la acción del agua hirviendo proyectada con presión.

e) A ningún vehículo en el cual, á su entrada en territorio español, existan uno ó más animales atacados de enfermedad contagiosa, se le permitirá la entrada hasta tanto que se haya verificado su desembarque y haya sido desinfectado bajo la vigilancia del Veterinario sanitario. A los animales se les aplicarán las medidas ya indicadas.

Art. 8.º Cuando el transporte de los animales se verifique por las vías férreas, la desinfección de los vagones se practicará en la estación de término ó destinataria, ó bien en la estación más próxima donde haya servicio de desinfección de estos vehículos.

Art. 9.º Inmediatamente después de embarcados los animales, se colocará en cada vagón una etiqueta impresa con la inscripción: «A desinfectar en la estación del término ó de llegada». Si en la estación no hubiese Centro de desinfección, la primera etiqueta será reemplazada por otra que diga: «A desinfectar en la estación de ... (la más próxima que tenga el servicio indicado de desinfección)». Una vez practicada la desinfección, la referida etiqueta será reemplazada por otra, con la siguiente inscripción: «Estación de ... (nombre de la estación en donde se ha desinfectado). Desinfectado». Todas las etiquetas á que se refiere este artículo irán marcadas con un sello que contenga la fecha de su colocación.

Art. 10. Queda prohibido á las Compañías de Ferrocarriles poner á disposición del público para el embarque de animales ningún vagón que no haya sido convenientemente desinfectado y no lleve la etiqueta indicada de desinfección.

Art. 11. Los cobertizos, muelles y demás lugares destinados á recibir los animales que han de ser embarcados, las vías ó caminos que recorran en el interior de las estaciones, los puentes móviles y todo el material que haya servido para el embarque ó desembarque, serán

sometidos á limpieza y desinfección con cualquiera de las soluciones antisépticas mencionadas en el artículo 3.º

Art. 12. Las camas y estiércoles extraídos de los vagones, así como las deyecciones recogidas en los lugares ocupados ó en las vías recorridas por los animales, serán depositados, una vez que hayan sido sometidos á la desinfección, en un estercolero, que estará situado en punto inasequible para los animales. Estos estercoleros se limpiarán una vez á la semana por lo menos.

Art. 13. Para subvenir á los gastos de desinfección, las Compañías de ferrocarriles quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

0,40 de peseta por cada animal solípedo.
0,30 ídem por buey, toro, vaca ó novillo.

0,15 ídem por ternera ó cerdo.

0,05 ídem por carnero, oveja, cordero ó cabra.

0,40 ídem por 100 de aves de corral.

Art. 14. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y recorrido que efectúen.

Art. 15. La tarifa indicada en el artículo 13 no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que haya transbordo. Sin embargo, éste no puede imponerse al expedidor más que en las estaciones fronterizas ó en las de empalme con vías férreas particulares.

Transporte por agua.

Art. 16. Toda embarcación que haya servido para transportar animales domésticos será desinfectada inmediatamente después de verificado el desembarque de aquéllos.

Art. 17. La desinfección comprenderá á las plazas ocupadas por los animales y á los objetos que éstos hayan usado, siguiendo el mismo procedimiento que el empleado en los vehículos que hayan hecho el transporte por tierra (artículo 7.º).

Art. 18. Los pontones y todos los aparatos que hayan servido para el desembarque de animales se desinfectarán por igual procedimiento.

Art. 19. Inmediatamente después de cada desembarco ó embarco, los muelles y los sitios destinados á guardar los animales serán desinfectados recogiendo de ellos las deyecciones, lavándolos con agua abundante, si el pavimento lo permite, y regándolos con algunos de los desinfectantes indicados.

Art. 20. En los puertos de mar las operaciones de limpieza y desinfección serán vigiladas por el Veterinario encargado de los animales.

Art. 21. Los Gobernadores y Alcaldes son los encargados de hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente de reclamaciones contra el escalafón provincial del perso-

nal cesante de las Secciones provinciales de Instrucción Pública; y

Considerando que la protesta de D. Victorio Julián Alguacil no puede tenerse en cuenta por no venir en forma legal:

Considerando que las reclamaciones de D. Pablo de Pablo y D. José María Vela, acerca de su inclusión, no pueden estimarse por las mismas razones que sirven de base para dictar la orden de 1.º de Junio último, que en su número 1.º, en relación con el Considerando 3.º, desestimó su solicitud por ser posterior su nombramiento interino á la publicación del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, que exigía la oposición para el ingreso sin que deban considerarse por ello sus servicios, sino como provisionales y transitorios, por lo que no procede tenerse en cuenta las alegaciones de los reclamantes respecto á la interpretación de la letra de la Real orden de 5 de Mayo último, ya que ésta no puede referirse, sino á servicios prestados en propiedad, pues en otro caso se oponería á las leyes generales vigentes que con el asunto se relacionan:

Considerando que la reclamación presentada por D. Narciso Escribano y don Ignacio Gall y Boy es atendible porque se refiere á la reglamentación del reingreso de los cesantes, pues si bien la Real orden de 5 de Mayo determina que tendrían derecho los unos á concursar plazas de 2.750 y 2.000 pesetas por traslado, esta conclusión no puede extenderse á todas las vacantes, puesto que equivaldría á imposibilitar el ascenso de los funcionarios activos, lo que no sería justo, y que la solución más armónica para evitar tales perjuicios es la de otorgar una de cada dos vacantes á los cesantes y la otra á los activos en todas las categorías que tengan funcionarios en aquella situación:

Considerando que la reclamación presentada por D. Germán Docasar carece de fundamento por lo que respecta al derecho de los Sres. Julián Miranda, Esperanza, Contreras y Vázquez, ya que la Real orden de 5 de Junio, sólo exige haber servido plazas de una determinada categoría y tener el título de Maestro superior ó uno de Facultad, condiciones que reúnen los reclamantes, sin que pueda ser obstáculo que la plaza desempeñada fuera de categoría mayor, pero que debe ser estimada en cuanto á considerar los servicios que sirven de base para la admisión como prestados en la categoría de 2.000 pesetas, sea cualquiera el sueldo disfrutado, para que no adquieran con el reingreso derechos preferentes á los de los activos, teniendo en cuenta el mayor haber disfrutado sólo para los Profesores entre los cesantes:

Considerando, respecto á las nuevas instancias presentadas en solicitud de inclusiones, que se trata de un escalafón provisional, es la primera vez que se forma, y el plazo de quince días que se señaló para la admisión de solicitudes fué relativamente pequeño para que pudiera llegar á conocimiento de los que no desempeñan cargos oficiales.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestimen las instancias presentadas por D. Pablo de Pablo y don José María Vela.

2.º Que se declare que el derecho de los cesantes á concursar plazas por traslado, sólo podrá ostentarse en una de cada dos vacantes que ocurran, consignándose en las convocatorias si corresponde á este turno ó al de activos.

3.º Que los distintos sueldos disfrutados por los funcionarios cesantes, sólo se

tengan en cuenta para determinar la preferencia entre ellos, pero no en relación con los activos, computándoseles al efecto todos los servicios prestados en sueldos superiores al de la plaza obtenida, como prestados en la categoría de ésta.

4.º Que se incluya á los cesantes don Ricardo Navarro Rodríguez, D. Santiago García Rivero, D. Félix González Miguel, D. Tomás Díez Ufano, D. Carlos Arias Andreu, D. Armando Zamora y Cárdenas, D. Alvaro Fernández Hernández y don Francisco de Asís Vázquez Gómez, y

5.º Que se dé un plazo de ocho días para la presentación de reclamaciones contra la computación de los servicios de éstos, y con respecto á los demás, el escalafón se declare definitivo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública de ...

Se halla vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba una plaza de Profesor, de entrada, del quinto grupo (Aritmética y Geometría prácticas, etc.), dotada con la gratificación anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso transitorio entre Ayudantes meritorios, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso transitorio entre Ayudantes meritorios, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes meritorios de la misma enseñanza y Escuela nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de su respectivo Jefe y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las Provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Industrias y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Julio de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Por Reales órdenes de 21 del actual han sido jubilados, por exceder de la edad reglamentaria:

D. Joaquín Vera y Ramos, Conserje de la Escuela Industrial de esta Corte.

D. Juan Tomás y Martorell, Conserje de la Biblioteca Nacional.

D. Manuel Vidal y Puente, Conserje de la Escuela Superior de Arquitectura.

D. Bautista Lacunza, Conserje de la Escuela de Veterinaria de esta Corte.

D. Mauricio Soria, Conserje del Instituto del Cardenal Cisneros.

D. Julián de la Cruz Sierra, Conserje del Instituto de San Isidro.

D. Lucio Carreño, Conserje de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza.

D. Domingo Fernández Florez, Portero de la clase de terceros de la Secretaría de este Ministerio.

D. Joaquín Sánchez Banegas, Portero

de la clase de cuartos de la Secretaría de este Ministerio.

D. Andrés González y González, ídem de la de cuartos de la ídem.

D. Vicente Bueno y Muñoz, Bedel del Instituto de San Isidro.

Por Reales órdenes de la misma fecha, han sido ascendidos:

D. Roque Sánchez Tomé, á Conserje de la Escuela Industrial de esta Corte.

D. José García-Junceda, á ídem de la Biblioteca Nacional.

D. Gregorio Camacho Jurado, á ídem de la Escuela Superior de Arquitectura.

D. Carlos Rodríguez Valentín, á ídem de la de Veterinaria.

D. Victoriano Gurruchaga, á ídem del Instituto del Cardenal Cisneros.

D. Domingo Peñaranda, á Portero de la clase de terceros de la Secretaría de este Ministerio.

D. Pedro Sacristán Ramírez, á ídem íd. de ídem.

D. Tomás Hernández Lobo, á Viceconserje del Museo Nacional de Pintura.

D. Jesús Hernández Casas, á Conserje del Instituto de San Isidro.

D. José Blasco y Huerta, á ídem del Conservatorio de Música y Declamación.

Por Real orden de la propia fecha, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de 24 de Febrero último, ha sido nombrado D. Francisco García Mora, en concepto de cesante, Conserje de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento citado.

Madrid, 23 de Julio de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de Arreglo escolar de Castrillo de los Polvazares, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Municipio de Castrillo de los Polvazares (León), sostiene actualmente dos Escuelas en el pueblo de Castrillo, y una incompleta, mixta, en su agregado de Murias.

«Con arreglo al proyecto de Arreglo escolar, las tres Escuelas se sustituyen por dos Elementales, una de niños y otra de niñas, en Castrillo.

«El Ayuntamiento, en instancia dirigida al señor Ministro, solicita que no se suprima la Escuela de Murias, en razón á la distancia de este pueblo al de Castrillo, de más de dos kilómetros, y á las dificultades de comunicación, y que asimismo se conserven las dos Escuelas en Castrillo.

«La Junta local, Inspección y Junta provincial, informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio son de parecer que subsista el distrito de Murias, de 171 habitantes, con una Escuela mixta, y que el Ayuntamiento puede

sostener voluntariamente una Escuela más.

«Este Consejo, teniendo en cuenta los fundamentos alegados por el Ayuntamiento recurrente, entiende que procede resolver el dictamen, de conformidad con lo expuesto por el Negociado y la Sección del Ministerio.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, á los efectos del Arreglo escolar definitivo de la provincia de León.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transnito á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1911. El Director general, Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Habiendo renunciado el cargo de Vocal de ese Tribunal de oposiciones, D. Joaquín Fesser, propuesto por el Ministerio de Fomento, y habiéndose pedido nueva propuesta por Real orden de 24 de Febrero último á dicho Departamento ministerial, éste contesta en 27 de Junio último, que no hay Centro de enseñanza que de él dependa en que haya Profesor de Inglés:

Considerando que es, por tanto, imposible cumplir la condición exigida por el artículo 20 del Real decreto de 3 de Julio de 1907, de que uno de los Vocales de ese Tribunal sea Profesor de una Escuela dependiente del Ministerio de Fomento:

Considerando que esto no puede ser motivo para que las oposiciones sufran mayor demora, con grave perjuicio de los intereses de la enseñanza y de los aspirantes que acudieron en tiempo y forma reglamentaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Vocal del Tribunal de la digna presidencia de V. I., á D. Isaías Ignacio González Cobos, Catedrático de Inglés de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña.

De Real orden, comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor de inglés de la Escuela Superior del Magisterio.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 15 del vigente Reglamento de oposiciones.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

Habiéndose solicitado por varios concursantes la ampliación de plazo para

presentación de proyectos y proposiciones para la construcción de los puentes sobre el río Tajo en la carretera de Salamanca á Cáceres, sobre los ríos Jerte y Alagón en la de Plasencia á la Alberca, provincia de Cáceres, y sobre el río Guadiana en la de Villanueva de la Serena á Guadalupe, en la de Badajoz, que estaban señalados para 1.º de Agosto, y siendo realmente reducido el plazo señalado, teniendo en cuenta que al suspenderse estos concursos por Real orden de 24 de Marzo paralizaron sus trabajos de estudios los solicitantes,

Esta Dirección General ha resuelto ampliar en un mes el término para presentación de proyectos y proposiciones de ejecución de estas obras, terminando la admisión en 31 de Agosto próximo, verificándose el concurso el día 1.º de Septiembre, con arreglo á las bases publicadas en la GACETA DE MADRID los días 15, 22 y 24 de Marzo último.

Madrid, 27 de Julio de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

FERROCARRILES CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia elevada á este Centro por D. Dámaso de Cárcamo y Ruiz, solicitando se tramite con arreglo á las disposiciones vigentes el proyecto de Ferrocarril secundario que tiene presentado en este Ministerio, de Avila á Béjar, por Piedrahita y Barco de Avila:

Visto el mencionado proyecto:
Vista la ley de 26 de Marzo de 1908 y el Reglamento dictado para su ejecución:

Visto el plan aprobado de Ferrocarriles secundarios con garantía de interés por el Estado, en el cual aparece el de que se trata;

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esa provincia, concediendo un plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el artículo 26 del citado Reglamento, bien entendido que el referido plazo de sesenta días empezará á contarse desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID el anuncio de que se trata.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y á fin de que se sirva disponer la inserción de la presente orden en el Boletín Oficial de esa provincia, dando cuenta á este Centro en su día de si se han presentado ó no nuevas peticiones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1911. El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Avila y Salamanca.